

EXPEDIENTE: 00618/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN

PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

R E S O L U C I Ó N

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00618/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha 22 de enero de 2013 “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo sucesivo “**EL SAIMEX**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SAIMEX**, lo siguiente:

“Solicito los contratos y/o convenios entre la empresa de Tecnosilicatos, S. A. de C. V. y el H. Ayuntamiento de Cuautitlán, así como las facturas del 2003 a la fecha con los folios de pago de dichas facturas, todo en copias simples” (**sic**)

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**” fue registrada en “**EL SAIMEX**” y se le asignó el número de expediente **00008/CUAUTIT/IP/2013**.

II. Con fecha 13 de febrero de 2013 “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por medio de la presente y con el fin de dar cumplimiento al requerimiento de información indicados en su petición por el C. Padrón Cervantes Francisco, se informa que derivado de la revisión exhaustiva de los archivos que obran en nuestro poder no se localizó registro alguno de la información que se me solicita, además haciendo mención que de acuerdo al Artículo 344 párrafo tercero del Código Financiero

EXPEDIENTE:	00618/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
PONENTE DE RETORNO:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

del Estado de México y Municipios, toda documentación contable deberá permanecer en custodia y conservación de las entidades públicas por un término de cinco años" **(sic)**

IV. Con fecha 22 de febrero de 2013, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SAIMEX** registró bajo el número de expediente **000618/INFOEM/IP/RR/2013** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"La negativa a entregarme la información solicitada por un servidor, en los términos y condiciones planteadas en mi solicitud de información.

El Sujeto Obligado, argumenta que no encontró la información correspondiente haciéndose valer de la apreciación de que únicamente deberá contar con esa información un tiempo de 5 años, además de que no realiza una declaratoria de inexistencia mediante acta de Comité de Información, que de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que debe ser la formalidad a seguir para determinar que no obran los documentos en poder del Sujeto Obligado, situación por la cual pido se desestime cualquier declaratoria de inexistencia posterior a este recurso de revisión, ya que no se hizo en el momento procesal oportuno y la misma podría ser considerada como dolosa" **(sic)**

V. El recurso **00618/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "**EL SAIMEX**" a la Comisionada Myrna Araceli García Morón, sin embargo por renuncia mediante acuerdo del Pleno se ordenó su retorno al Comisionado Presidente, Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

VI. Con fecha 27 de febrero de 2013 **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga, en los siguientes términos:

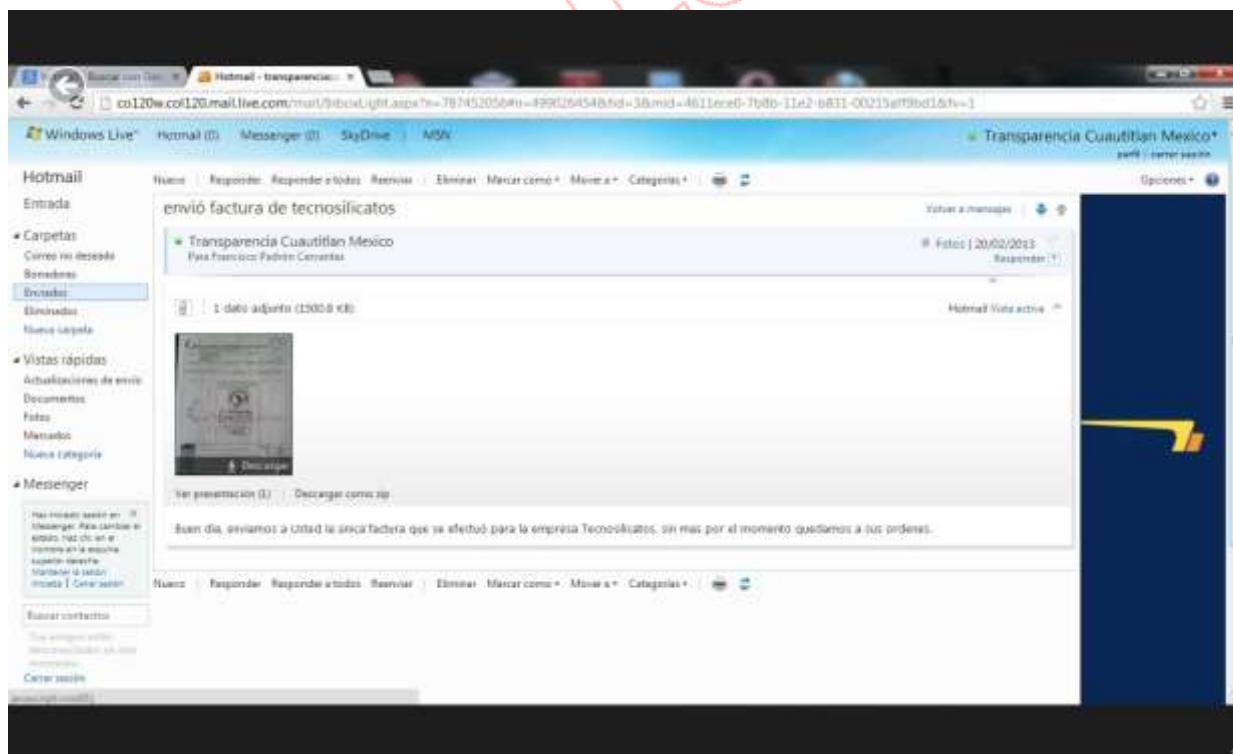
"Por medio del presente le informo a Usted, que con fecha 20 de noviembre del 2012, el C. Francisco Padrón Cervantes ingreso su solicitud refiriendo facturas y contratos con el relleno sanitario y el H Ayuntamiento de Cuautitlán, a lo cual se le contesto con 61 facturas de la empresa TERESA DEL GOLFO S DE RL DE CV junto con tres contratos; quedando así satisfecho; de lo anterior se desprendió una segunda solicitud de fecha 22 de enero del 2013 en la cual solicita las facturas que derivaron del contrato

EXPEDIENTE: 00618/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN

PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

que se envío con anterioridad de la empresa TECNOSILICATOS DE MEXICO SA DE CV, a lo cual se nos contesto que no contaban con la información, esto derivo en que el C. Francisco Padrón Cervantes llamara a la Unidad de Información, para pedir que se hiciera la búsqueda exhaustiva en varias áreas como: adquisiciones, tesorería, servicios públicos, etc.; dando paso a lo solicitado, se nos entrego la única factura proveniente del contrato con la empresa TECNOSILICATOS DE MEXICO SA DE CV, explicándonos que fue la única factura que se llevo a cabo ya que regresaron a laborar con la anterior empresa TERESA DEL GOLFO S DE RL DE CV, enviándose al correo electrónico que nos proporciono vía telefónica francisco_cerv@hotmail.com, el día 20 de febrero a las 12:28 hrs., más tarde después de insistir en marcarle para darle informe de lo enviado, se logro contactarlo y comunicarle lo ocurrido. Por tal razón pedimos a Usted C. Comisionado Myrna Araceli García Morón, tenga a bien tomar en consideración como a transcurrido lo solicitado por el C. Francisco Cervantes Padrón, y como oportunamente le hemos atendido sin negarle lo requerido. Sin más por el momento quedo a sus órdenes" (**sic**)

Asimismo, se adjuntó el siguiente documento:



EXPEDIENTE: 00618/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

VII. Con base en los antecedentes expuestos, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta e Informe Justificado emitidos por **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

EXPEDIENTE: 00618/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción IV; esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta es desfavorable. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, así como la fecha de interposición del recurso de revisión, éste fue presentado en tiempo.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

EXPEDIENTE: 00618/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, no se advierten circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta e Informe Justificado por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE estima que hay negativa de entregar la información solicitada, además de que el sujeto obligado argumenta que no encontró la información correspondiente, haciendo valer la apreciación de que únicamente deberá de contar con esa información un tiempo de 5 años, además de que no realiza una declaratoria de inexistencia mediante acta del Comité de Información que de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que debe ser la formalidad a seguir para determinar que no obran en poder del Sujeto obligado.

EXPEDIENTE: 00618/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

EL SUJETO OBLIGADO, por otra parte, al dar respuesta a la solicitud de origen, refiere que derivado de la revisión exhaustiva de los archivos que obran en su poder, no se localizó registro alguno de la información que se solicita; además que en términos del artículo 344 párrafo tercero del Código Financiero del Estado de México y Municipios, toda documentación contable deberá de permanecer en custodia por las entidades públicas por un término de cinco años.

No obstante lo anterior a través de Informe de Justificación, refiere que con fecha 20 de noviembre de 2012, el ahora recurrente, ingresó una solicitud de información, requiriendo facturas y contratos con el Relleno Sanitario y el Ayuntamiento de Cuautitlán; a lo cual se le contestó con 61 facturas de la empresa TERESA DEL GOLFO S DE RL DE CV, junto con tres contratos, quedando así satisfecho; de lo anterior se desprendió una segunda solicitud de fecha 22 de enero de 2013, en la cual solicita las facturas que derivaron del contrato que se envió con anterioridad de la empresa TECNOSILICATOS SA DE CV, a lo cual se nos contestó que no contaban con la información, esto derivó en que el ahora recurrente llamara a la Unidad de Información, para pedir que se hiciera búsqueda exhaustiva en varias áreas como adquisiciones, tesorería, servicios públicos, etc., dando paso a lo solicitado, se nos entregó la única factura proveniente del contrato con la empresa TECNOSILICATOS SA DE CV, explicándonos que fue la única factura que se llevó a cabo ya que regresaron a laborar con la anterior empresa TERESA DEL GOLFO S DE RL DE CV, enviándose al correo electrónico que nos proporcionó vía telefónica el día 20 de febrero.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

Por lo tanto, la *litis* del presente caso es la siguiente:

- a) Analizar la respuesta e informe justificado emitido por **EL SUJETO OBLIGADO**, a fin de determinar si con los mismos se da cumplimiento a la solicitud de origen.
- b) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

EXPEDIENTE: 00618/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es oportuno reflexionar sobre la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** y lo alegado a través del Informe de Justificación.

En este sentido, es oportuno recordar que en un principio **EL SUJETO OBLIGADO** aduce que tras la revisión exhaustiva de sus archivos no se localizó registro alguno respecto de la información solicitada; lo que en un primer momento se entendería como un hecho negativo.

No obstante lo anterior, a través de Informe de justificación, refiere que derivado de una llamada telefónica a la Unidad de Información por **EL RECURRENTE**, mediante la cual solicita se lleve a cabo una búsqueda exhaustiva en diversas áreas de **EL SUJETO OBLIGADO**, como lo es el área de adquisiciones, tesorería, servicios públicos, etc., se constató la existencia de diversa solicitud de información, en la que se proporcionó al ahora recurrente, facturas y contratos relacionados con el relleno sanitario, entre los que se encontraba el contrato correspondiente a TECNOSILICATOS S.A. de C.V., por el que el área competente proporcionó la única factura proveniente de dicho contrato, misma que le fue entregada a **EL RECURRENTE** a través de correo electrónico.

Como consecuencia de lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** pasa de un hecho negativo a la aceptación expresa de contar con contrato y una factura de la empresa a que se refiere la solicitud de origen y en este sentido, se obvia la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender la solicitud que nos ocupa, en atención a que la misma se ha asumido.

Una vez delimitado lo anterior, resulta procedente entrar al análisis de la respuesta proporcionada a través de Informe de Justificación, a efecto de determinar si con la misma se da cumplimiento a la solicitud de origen

En este sentido, cabe recordar que la solicitud se hizo consistir en:

Contratos y/o convenios entre la empresa de TECNOSILICATOS S.A. de C.V. y el H Ayuntamiento de Cuautitlán, así como las facturas del 2003 a la fecha con los folios de pago de dichas facturas

EXPEDIENTE:	00618/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
PONENTE DE RETORNO:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

En atención a lo anterior, queda evidenciado que **EL SUJETO OBLIGADO** pretende dar atención a la solicitud de información, con un archivo adjunto, que contiene la imagen de un correo electrónico dirigido a **EL SUJETO OBLIGADO**, en el que refiere “envió factura de Tecnosilicatos”; sin embargo con el archivo que se adjunta a efecto de acreditar lo anterior, no resulta visible para determinar en principio si se trata de una factura y si ésta corresponde con lo solicitado de origen.

Cabe resaltar por otra parte, que aunque **EL SUJETO OBLIGADO** refiere que en una respuesta a diversa solicitud de información, le fue proporcionado el contrato suscrito con la empresa a que se refiere la solicitud de origen, lo cierto es que la presente se trata de una diversa solicitud de información que debe ser atendida en sus términos, sin importar si con anterioridad ya fue requerida y proporcionada.

En este contexto, el procedimiento para la atención de las solicitudes de información se encuentra previsto por la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que prevé lo siguiente:

“Artículo 29.- Los Sujetos Obligados establecerán un comité de información integrado:

- I. En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité.
 - II. El responsable o titular de la unidad de información; y
 - III. El titular del órgano del control interno.
- El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.
- (...”).

“Artículo 32.- Los Sujetos Obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Información.”

“Artículo 33.- Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

Las Unidades de Información no podrán proporcionar a particulares los nombres de los solicitantes y el contenido de la información que se genera como resultado del procedimiento para el acceso a la información pública y corrección de datos personales.”

EXPEDIENTE:	00618/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
PONENTE DE RETORNO:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

“Artículo 35.- Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

- I. Recabar, difundir y actualizar la información pública de oficio a la que se refiere esta Ley;
- II. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;**
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información que solicitan;
- IV. Efectuar las notificaciones a los particulares;
- V. Proponer al Comité los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- VI. Proponer a quien preside el Comité de Información, los servidores públicos habilitados en cada unidad administrativa;
- VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos;
- VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;
- IX. Las demás necesarias para facilitar el acceso a la información; y
- X. Las demás que disponga esta Ley y las disposiciones reglamentarias.”

“Artículo 39.- Los Servidores Públicos Habilitados serán designados por el Presidente del Comité de Información.”

“Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

- I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;
- II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información;**
- III. Apoyar a la Unidad de Información en lo que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;
- IV. Proporcionar a la Unidad de Información, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;
- V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;
- VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y
- VII. Dar cuenta a la Unidad de Información del vencimiento de los plazos de reserva.”

EXPEDIENTE: 00618/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

“Artículo 41 Bis.- El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

- I. Simplicidad y rapidez;
- II. Gratuidad del procedimiento; y
- III. Auxilio y orientación a los particulares.”

Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.”

“Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguientes a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.”

“Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.”

EXPEDIENTE: 00618/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

De la normatividad en cita, se desprende lo siguiente:

- Que los sujetos obligados establecerán un Comité de Información el cual estará integrado en el caso particular por el titular del Ayuntamiento o servidor público que éste designe, por el responsable o titular de la Unidad de Información y por el Titular del Órgano de Control Interno.
- Que cada sujeto obligado contará con un área responsable de la atención de las solicitudes de información denominada Unidad de Información, cuyo titular será el enlace entre éstos y los solicitantes, por lo tanto es la encargada de tramitar internamente las solicitudes de información y hacer entrega a los particulares la información solicitada y en su caso presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información en aquellos casos que considere sea procedente.
- Que para la atención interna de las solicitudes de información, el Presidente del Comité de Información designará a los servidores públicos habilitados, quienes tendrán dentro de sus funciones entre otros, proporcionar la información que obre en sus archivos y que les sea solicitada por la Unidad de Información; verificar que no se encuentre en los supuestos de clasificación y en su caso, integrar y presentar la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha respuesta.
- Que la Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, en su caso hará del conocimiento del particular el acuerdo mediante el cual se clasifica la información solicitada.
- Para el caso de que en un mismo medio, impreso o electrónico se contenga información pública y clasificada, la Unidad de Información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que sea técnicamente posible y para ello elaborará la versión pública del documento.

EXPEDIENTE: 00618/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Como consecuencia de lo anterior y toda vez que no existe evidencia dentro del expediente en estudio, que en efecto, la información solicitada, consistente en los contratos y/o Convenios entre la empresa TECNOSILICATOS S.A: de C.V. y el H. Ayuntamiento de Cuautitlán, así como las facturas del 2003 a la fecha con los folios de pago de dichas facturas, hayan sido proporcionados a **EL RECURRENTE**, tal y como se afirma en el Informe de Justificación, resulta procedente ordenar su entrega.

Por ende, al considerarse el inciso b) del Considerando Quinto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.**

En vista al presente caso y de las constancias que existen en el expediente se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no proporcionó de modo injustificado la información requerida en la solicitud de origen, para lo cual aduce un supuesto hecho negativo y no es sino hasta que entabla conversación con el particular, que lleva a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos de las diversas áreas competentes para poseer los mismos, que localiza la información solicitada.

No obstante lo anterior, no existe evidencia fehaciente que en efecto se haya proporcionado a **EL RECURRENTE**.

Así, pues, se concluye que la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** a través de Informe de Justificación, no es suficiente para satisfacer la solicitud de información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

EXPEDIENTE: 00618/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, se revoca la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y son fundados los agravios expuestos por el C. [REDACTED] [REDACTED], en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de acreditarse la causal de respuesta desfavorable, prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** la entrega vía **EL SAIMEX** la siguiente información:

- Contratos y/o convenios entre la empresa de Tecnosilicatos S.A. de C.V. y el H Ayuntamiento de Cuautitlán, así como las facturas del 2003 a la fecha con los folios de pago de dichas facturas.

TERCERO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**”, para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

EXPEDIENTE: 00618/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN

PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 8 DE MAYO DE 2013.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA AUSENTA EN LA SESIÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, COMISIONADA. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	AUSENTE EN LA SESIÓN MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 8 DE MAYO DE 2013, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00618/INFOEM/IP/RR/2013.